



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00363-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**

**DDOS: TERESA DEL SOCORRO VILLAFÑE FERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO SANTANA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante, allegó formato de citación de notificación personal dirigida al demandado EDUARDO ANTONIO SANTANA, con constancia de recibido, echándose de menos la notificación por aviso.

Así las cosas, la notificación al demandado no cumple con lo dispuesto en los art. 291, 292 y ss del CGP.

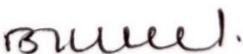
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar de conformidad con los artículos 291,292 y ss del CGP, o de acuerdo con la ley 2213 del 2022, del dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Juez,**



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 22 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2016-00237-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DDOS: EMILITA MEJIA MATTOS E IDALIA MERCEDES CABALLERO DE LA CRUZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la corrección del auto del 9 de mayo del presente año.

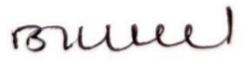
CONSIDERACIONES DEL AUTO ACLARATORIO

En pronunciamiento de fecha 9 de mayo del actual año, el Despacho aceptó *“la cesión del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, parte demandante en este proceso, a favor de DISPROYECTOS S.A.S Y PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOSFIDUAGRARIA S.A, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto”*.

Una vez revisado el proceso, se advierte en efecto, que dado el cumulo de trabajo, al proferirse dicho auto se señaló erradamente el nombre de la Cesionaria del crédito, razón por la cual se corregirá el numeral primero del auto del 9 de mayo del 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la Cesionaria lo es Sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. –FIDUAGRARIA S. A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTO LTDA hoy S.A.S.

NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 083  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00720-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.  
DDO: JOSE AGUSTIN ALMANARES BASTIDAS Y LUZ MARIA ESTRADA GIRALDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y aclaración del auto del 28 de junio del presente año, presentado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A, doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho mediante auto adiado 28 de junio del 2022, aceptó la subrogación realizada entre el BANCO DE BOGOTA S. A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., incurriendo en error en la suma ahí señalada, por lo que se procederá a corregir dicho auto en el sentido de indicar que la suma cancelada por el Subrogataria es de \$13.541.599, y no como se plasmó en dicho auto.

Además, respecto a lo manifestado por la togada, *“se aclare el auto del 28 de junio del 2022, toda vez que el numeral primero del auto se relaciona que se tiene al FNG como subrogatario del BANCO DE BOGOTA S. A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y a su vez menciona que el subrogante tendrá facultades para actuar en el proceso como Litisconsorte, teniendo en cuenta que el FGN, debe actuar como subrogatario de la obligación a cargo del demandado y no como Litisconsorte”*.

Es de indicar que el art. 1669 del Código Civil dispone: *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*.

Tal como se indicará en el mencionado proveído, la subrogación está sujeta a las reglas de la cesión de derechos, y al verse dado en el transcurso del proceso se encuadra en las normas de sucesión procesal art. 68 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar aclaración atendiendo las normas aplicadas al tema desarrollado en el auto de fecha 28 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el auto del 28 de junio del 2022, en el sentido de indicar que la suma pagada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a favor del BANCO DE BOGOTA S. A., lo fue por \$13.541.599, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** *Indicar que los numerales primero y segundo del proveído del 28 de junio del 2022, permanecen incólume.*

NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, 22 de julio de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 083

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00559-00  
PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.  
DDO: JORGE ELIECER MIRANDA SCOTT

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho realizar control de legalidad dentro del presente proceso, toda vez que se avizora una irregularidad dentro del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para dictar sentencia, encuentra el Despacho que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, al hacer la revisión del expediente se encontró que, mediante auto adiado 18 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER MIRANDA SCOTT. Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada como un proceso Ejecutivo Mixto, y no como ejecutivo singular.

En virtud de lo expuesto, tal y como se dijo en la parte inicial de las consideraciones, correspondería en este punto dictar sentencia en el asunto, no obstante, una vez verificadas en detalle todas las actuaciones, advierte esta Agencia Judicial que, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, no obstante, debe destacarse que el asunto de esta Litis, trata de un proceso Ejecutivo Mixto con contrato de Prenda sin tenencia de un bien mueble.

Por lo anterior, dado que la parte demandante tenía pleno conocimiento de que se trata de un proceso Ejecutivo Mixto de Prenda Sin Tenencia, y aun así procedió a la notificación del mandamiento de pago librado como ejecutivo singular, solicitando el emplazamiento del demandado, al no haber sido posible la notificación personal al correo electrónico del mismo, según la Empresa Domina Entrega Total S:A:S, se procederá a corregir el numeral Primero de dicho proveído, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el Numeral Primero del auto adiado 18 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el mandamiento ejecutivo librado, es para la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto de conformidad con los arts. 291, 292 y ss del CGP, o por la Ley 2213 del 2022

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, 22 de julio de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 083

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01044-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CONDOMIO SANTA MARIA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO: JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL IONES JURIDICAS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA**.

El Despacho por auto de fecha 3 de diciembre de 2019, Libró Orden de Pago a cargo del demandado **JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA**, y a favor del demandante **CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.472.999.00), por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de junio del 2017 hasta Octubre del 2019, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Auto contra el cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue decidido mediante proveído calendarado 10 de julio del 2020, resolviendo adicionar el Numeral Primero del mandamiento de pago, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$332.078.00) por concepto de cuotas de uso de Tv cable y Fondo de Imprevistos Ley 675 de 2001 correspondiente a los meses de junio 2017 hasta octubre del 2019 y por la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.026.255.00), por concepto de cuotas extraordinarias correspondiente a los meses de junio a diciembre del 2017 más los intereses moratorios.

Mediante auto del 29 de septiembre del 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, hoy ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, mediante auto del 30 de julio del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre del 2019 y el auto del 10 de julio del 2021, en contra del demandado **JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (\$840.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA**  
Santa Marta, 22 de julio de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 083  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria